

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
CON RESPECTO A CURAZAO, Y LA REPÚBLICA DOMINICANA**

El Reino de los Países Bajos, con respecto a Curazao,

y

la República Dominicana (en adelante denominados "las Partes");

Siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando contribuir al progreso de la aviación civil regional e internacional;

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre Aerolíneas en el mercado con el mínimo de interferencia y reglamentación gubernamental;

Deseando concluir un acuerdo con el objetivo de establecer y operar Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos Territorios;

Deseando ofrecer los más altos niveles de seguridad y protección en los Servicios Aéreos Internacionales;

Han acordado lo siguiente:

**CAPÍTULO I
Introducción**

*Artículo 1
Definiciones*

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se defina lo contrario, el término:

1. "Autoridades Aeronáuticas" se refiere, en el caso de la República Dominicana, a la Junta de Aviación Civil; en el caso del Reino de los Países Bajos, respecto a Curazao, al Ministro responsable de la Aviación Civil; o, en ambos casos, a cualquier persona u organismo autorizados para realizar las funciones en la actualidad ejercidas por dichas autoridades;
2. "Servicios Acordados" significa los Servicios Aéreos ofrecidos en las rutas especificadas para el transporte de pasajeros, carga y correo, de forma separada o conjunta;
3. "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, sus Anexos, y cualquier enmienda a los mismos;
4. "Servicios Aéreos", "Servicios Aéreos Internacionales", "Aerolínea" y "escala para fines no comerciales" tendrán el significado asignado respectivamente a estos en el Artículo 96 del Convenio;
5. "Aerolínea Designada" significa una Aerolínea o Aerolíneas designada(s) y autorizada(s) de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo;
6. "El Convenio" se refiere al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado bajo el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio bajo los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que esos Anexos y enmiendas hayan entrado en vigor, o hayan sido ratificadas por ambas Partes;
7. "Nacional", en el caso de la República Dominicana, significa nacionales de la República Dominicana y, en el caso del Reino de los Países Bajos, respecto a Curazao, significa nacionales del Reino de los Países Bajos que hayan nacido en Curazao o estén formalmente registrados como ciudadanos locales en el Registro Municipal de Curazao;

8. "Precio" significa cualquier tarifa, tasa o cargo por el transporte de pasajeros, equipaje y/o carga en los Servicios Aéreos, incluyendo cualquier otro modo de transporte en conexión con el mismo cargado por Aerolíneas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que regulan la disponibilidad de dichas tarifas, tasas o cargos;
9. en el caso del Reino de los Países Bajos, con respecto a Curazao, los términos "Soberanía" y "Territorio", con relación a una Parte, tendrán el significado asignado respectivamente a estos en el Artículo 1 y el Artículo 2 del Convenio;

en el caso de la República Dominicana, los términos "Soberanía" y "Territorio", con relación a un Estado, tienen el significado de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1 y el Artículo 2 del Convenio. Soberanía: "Los Estados Contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio". Territorio: "Con relación a un Estado designa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo por encima de las mismas bajo la soberanía de dicho Estado.";
10. "Carga a Usuario" significa un cargo aplicado a las Aerolíneas por la provisión de instalaciones o servicios aeroportuarios, de navegación aérea, o de seguridad de la aviación, incluyendo los servicios y las instalaciones conexos;
11. "Capacidad" es la cantidad de servicios suministrados bajo el Acuerdo, normalmente medida por la cantidad de vuelos, asientos y toneladas de carga ofrecida en el mercado, semanalmente o por otro periodo de tiempo especificado;
12. "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional.

CAPÍTULO II **Objetivos**

Artículo 2 *Otorgamiento de Derechos*

1. Cada Parte concederá a la otra Parte los siguientes derechos para la realización de Servicios Aéreos por parte de la(s) Aerolínea(s) Designada(s) por la otra Parte:
 - a. el derecho a sobrevolar su Territorio sin aterrizar;
 - b. el derecho a hacer escalas en su Territorio para fines no comerciales; y
 - c. otros derechos que se especifiquen en el presente Acuerdo.
2. Las Aerolíneas de cada Parte, salvo aquellas designadas en virtud del Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en los párrafos 1 a) y b) de este Artículo.
3. Ninguna disposición en el presente Acuerdo debe ser considerada como que confiere a la Aerolínea o las Aerolíneas de una de las Partes el derecho de embarcar en el Territorio de la otra Parte pasajeros, equipaje, carga o correo a cambio de remuneración o contrato y destinados a otro punto en el Territorio de esa otra Parte.
4. El ejercicio de los derechos de tráfico de quinta y sexta libertad estará sujeto a la aprobación entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes y puede ser acordado bajo un acuerdo.
5. El presente Acuerdo excluye el ejercicio de los derechos de tráfico comercial por Aerolíneas de la República Dominicana entre Curazao y los Países Bajos (incluyendo la parte del Caribe de los Países Bajos (Bonaire, San Eustaquio y Saba)); entre Curazao y San Martin; y entre Curazao y Aruba.

Artículo 3 *Designación y autorización*

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar a la otra Parte, mediante notificación escrita de sus respectivas Autoridades Aeronáuticas a través de los canales
- 

diplomáticos, una o más Aerolíneas para operar los Servicios Acordados y de retirar una designación o de sustituir otra Aerolínea por una Aerolínea previamente designada.

2. Al momento de recibir dicha designación y las solicitudes de la Aerolínea Designada, en la forma y modo prescritas para las autorizaciones de explotación, la otra Parte deberá otorgar las autorizaciones pertinentes con la mínima demora en los procedimientos, siempre y cuando:
 - a. la Aerolínea Designada esté bajo el control regulatorio efectivo de la Parte que la haya designado;
 - b. la Aerolínea Designada tenga su sede principal de negocios en el Territorio de la Parte que la haya designado;
 - c. la Aerolínea Designada esté cualificada para cumplir con las condiciones prescritas bajo las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de Servicios Aéreos Internacionales por la Parte considerando la solicitud o solicitudes; y
 - d. la Parte que designe a la Aerolínea esté manteniendo y administrando los estándares establecidos en el Artículo 14 (Seguridad) y en el Artículo 15 (Seguridad en la Aviación) del presente Acuerdo.
3. Una vez recibida la autorización de explotación del párrafo 2 de este Artículo, la Aerolínea Designada podrá comenzar a operar en cualquier momento los Servicios Acordados, en parte o en su totalidad, siempre que cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 4
Revocación de autorización

1. Cualquiera de las Partes tendrá derecho a retener las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo en lo concerniente a una Aerolínea Designada por la otra Parte, y a revocar, suspender o imponer condiciones sobre dichas autorizaciones, temporal o permanentemente, en el caso de que la Aerolínea Designada no cumpla con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 3 (Designación y Autorización) y del Artículo 13 (Aplicación de las Leyes) del presente Acuerdo.
2. A menos que sea esencial tomar medidas inmediatas para prevenir mayores incumplimientos de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 3 (Designación y Autorización) y del Artículo 13 (Aplicación de las Leyes) del presente Acuerdo, los derechos establecidos por este Artículo únicamente serán ejercidos después de consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de conformidad con el Artículo 18 (Consultas) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III
Disposiciones comerciales

Artículo 5
Actividades comerciales

1. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada una de las Partes tendrá(n) el derecho a establecer oficinas, tanto on-line como off-line, en el Territorio de la otra Parte para la promoción y venta de los Servicios Aéreos.
2. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada una de las Partes tendrá(n) la facultad, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte en lo concerniente a entrada, residencia y empleo, de traer y mantener en el Territorio de la otra Parte, personal gerencial, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas requeridos para ofrecer los Servicios Aéreos.
3. Estos requerimientos de personal pueden, a opción de la Aerolínea o Aerolíneas Designada(s) de una de las Partes, ser satisfechos por su propio personal o mediante el uso de servicios de cualquier organización, compañía o Aerolínea Designada que esté operando en el Territorio de la otra Parte y autorizada a realizar estos servicios para otras Aerolíneas Designadas.

4. Los representantes y el personal deberán estar sujetos a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte y de conformidad con estas leyes y reglamentos:
 - a. cada Parte otorgará, sobre la base del principio de reciprocidad y en el menor de los plazos, las autorizaciones de empleo necesarias, las visas de visitantes u otros documentos similares a los representantes y al personal a los que se hace mención en el párrafo 2 de este Artículo; y
 - b. cada Parte facilitará y tramitará con rapidez el requisito de autorizaciones de empleo para el personal que desempeñe ciertas tareas temporales.
5. De acuerdo con las disposiciones de seguridad aplicables, incluyendo las normas y métodos recomendados (SARPs) establecidos en el Anexo 6 y 17 de la OACI, la(s) Aerolínea(s) Designada(s) deberá(n) tener el derecho de realizar su propia asistencia en tierra en el Territorio de la otra Parte ("auto-asistencia") o, a opción de estas, seleccionar entre agentes que compiten por estos servicios en su totalidad o parcialmente. Los derechos solo estarán sujetos a reglas internas de las Partes y a restricciones físicas fruto de consideraciones de seguridad del aeropuerto o seguridad de la aviación. Cuando las leyes, reglamentos, normas internas, reglas u obligaciones contractuales de una Parte impidan la auto-asistencia, los servicios en tierra deberán estar disponibles en igualdad de condiciones para todas las Aerolíneas; los cargos deberán estar basados en el costo de los servicios ofrecidos; y dichos servicios deberán ser comparables a los tipos y a la calidad de los servicios como si el auto-asistencia estuviera disponible.
6. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) podrá(n) dedicarse directamente a la venta de Servicios Aéreos en el Territorio de la otra Parte y, a discreción de la Aerolínea, a través de sus agentes. Cada Aerolínea Designada tendrá el derecho de vender dicho transporte en la moneda de dicho Territorio o en monedas libre convertibilidad.
7. Para operar o mantener los servicios autorizados en las rutas especificadas, cualquier Aerolínea Designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá concretar acuerdos de cooperación comercial en materias tales como reserva de capacidad, bloqueo de espacio o acuerdos de código compartido con:
 - i. una Aerolínea o Aerolíneas de cualquiera de las Partes;
 - ii. una Aerolínea o Aerolíneas de un tercer país; y
 - iii. un proveedor de transporte terrestre en cualquier país;

siempre que:

- 1) todas las Aerolíneas tengan la autorización necesaria en tales acuerdos;
- 2) todas las Aerolíneas cumplan con los requerimientos normalmente aplicados a dichos arreglos; y
- 2) las Partes se comprometan a tomar las medidas necesarias para garantizar que los consumidores sean completamente informados y protegidos en lo concerniente a vuelos de código-compartido hechos a, o desde su Territorio, y que por lo menos a los pasajeros se les suministre la información necesaria en las siguientes formas:
 - i. verbalmente y, de ser posible, por escrito en el momento de reservar;
 - ii. por escrito en el itinerario que acompaña al formulario del e-ticket, u otro documento que reemplace a este último, como confirmación escrita, incluyendo información de contacto en caso de problemas. Además, debe establecerse claramente cuál Aerolínea será responsable por cualquier daño.

La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada una de las Partes podrá(n) utilizar aeronaves rentadas de otras compañías, con o sin tripulación, conforme a las leyes y reglamentos de las Partes.

Artículo 6
Cargos a usuario

1. Ninguna de las Partes podrá imponer o permitir que sean impuestos a la(s) Aerolíneas Designada(s) de la otra Parte Cargos a Usuario mayores que los impuestos a sus propias Aerolíneas que ofrecen Servicios Aéreos Internacionales similares.
2. Los Cargos a Usuario impuestos por los organismos competentes de cada una de las Partes a las Aerolíneas de la otra Parte deberán ser justos, razonables y no discriminatorios.
3. Cada una de las Partes deberá fomentar consultas entre las autoridades competentes de su Territorio y las Aerolíneas que utilizan sus servicios e instalaciones.
4. Ninguna de las Partes, en los procedimientos de solución de controversias, de conformidad con el Artículo 19 (Solución de controversias) del presente Acuerdo, considerará que incumple una disposición de este Artículo, a menos que:
 - a) no lleve a cabo una revisión del cargo o la práctica objeto de reclamación de la otra Parte en un plazo razonable; o
 - b) después de dicha revisión, no adopta todas las medidas que estén a su alcance para corregir cualquier cargo o práctica que sea incompatible con este Artículo.

Artículo 7
Capacidad

1. Cada Parte permitirá a cada Aerolínea Designada de la otra Parte determinar la frecuencia y la Capacidad de los Servicios Aéreos Internacionales que ofrece en función de las consideraciones comerciales del mercado.
2. Ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, ni los tipos de aeronaves explotadas por las Aerolíneas Designadas de cualquiera de las Partes, excepto cuando sea necesario por razones de aduana y otros servicios gubernamentales de inspección, razones técnicas u operativas de conformidad con condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

Artículo 8
Competencia leal

Cada Aerolínea deberá:

- a) tener una oportunidad justa y equitativa para competir en proveer los Servicios Aéreos Internacionales regidos por el presente Acuerdo y conforme las leyes de competencia de las Partes;
- b) tomar medidas para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas de competencia desleal que puedan perjudicar la Capacidad de competir de una Aerolínea Designada de la otra Parte.

Artículo 9
Precios

1. Los Precios cargados por los Servicios Aéreos bajo el presente Acuerdo podrán ser establecidos libremente por la(s) Aerolínea(s) Designada(s) y no deberán estar sujetos a aprobación. La intervención de las Partes se limitará a:
 - a) prevenir prácticas o tasas discriminatorias;
 - b) proteger a los consumidores contra Precios excesivamente altos o restrictivos fruto del abuso de una posición dominante;
 - c) proteger a las Aerolíneas en lo concerniente a tasas artificialmente bajas derivadas de apoyo gubernamental o de subsidios directos o indirectos.

2. Cada Parte podrá requerir notificación o presentación a sus Autoridades Aeronáuticas de los Precios que cobran hacia o desde su Territorio por las Aerolíneas de la otra Parte. Podrá exigirse que esta notificación o presentación por parte de las Aerolíneas Designadas de ambas Partes sea realizada a más tardar antes de la oferta inicial de un Precio, sin importar la forma, ya sea electrónica u otra, en la que el Precio es ofertado.

CAPÍTULO IV **Disposiciones financieras**

Artículo 10 *Derechos aduaneros*

1. Cada Parte, basándose en la reciprocidad, eximirá a una Aerolínea Designada de la otra Parte en el mayor grado posible en virtud de su legislación nacional de restricciones a las importaciones, derechos aduaneros, impuestos especiales, tarifas de inspección y otros derechos y cargos nacionales que no se basen en el costo de los servicios brindados a la llegada, con respecto a la aeronave, el combustible, los aceites lubricantes, las existencias de consumibles de tipo técnico, los repuestos incluyendo motores, el equipo regular de aeronave, las provisiones para las aeronaves y otros productos, tales como existencias de boletos impresos, cartas impresas de porte aéreo, todo material impreso que incorpore impreso el logotipo de la empresa y material publicitario corriente distribuido gratuitamente por dicha Aerolínea Designada, destinados o utilizados únicamente con relación a la operación o al servicio de aeronaves de la Aerolínea de esa otra Parte que opere los Servicios Acordados.
2. Las exenciones concedidas por este Artículo se aplicaran a los artículos que se mencionan en el párrafo 1 de este Artículo:
 - a) introducidos en el Territorio de la Parte por o en nombre de la Aerolínea Designada de la otra Parte;
 - b) retenidos a bordo de la aeronave de la Aerolínea Designada de una Parte a su llegada en o salida del Territorio de la otra Parte; o
 - c) llevados a bordo de la aeronave de la Aerolínea Designada de una Parte al Territorio de la otra Parte y que estén destinados para ser usados en la operación de los Servicios Acordados,

independientemente de que dichos artículos se utilicen o consuman totalmente o no dentro del Territorio de la Parte que otorga la exención, siempre y cuando la propiedad de dichos artículos no se transfiera en el Territorio de dicha Parte.

3. El equipo aéreo regular de las aeronaves, los repuestos, los suministros de combustible y lubricantes y las provisiones que se mantienen a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes podrán ser desembarcados en el Territorio de la otra Parte únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa Parte, que podrán exigir que dichos materiales sean puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con las normas aduaneras.
4. Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo deberán estar sujetos a no más que un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo deberán estar exentos de derechos aduaneros y otros impuestos similares.

Artículo 11 *Impuestos*

1. Los ingresos o beneficios de la explotación de aeronaves de una Aerolínea Designada en los Servicios Aéreos Internacionales así como bienes y servicios a ser suministrados tributarán de conformidad con las leyes de cada Parte.
2. Los impuestos establecidos por las autoridades tributarias competentes de una de las Partes deberán aplicarse sobre una base no discriminatoria y en términos equitativos a las Aerolíneas de la otra Parte.

3. Cuando exista entre las Partes un acuerdo especial para evitar la doble tributación en lo concerniente a ingresos y capital, las disposiciones del mismo deben prevalecer.

Artículo 12
Transferencia de fondos

Cada Aerolínea Designada tendrá el derecho a convertir y remitir a su país, a solicitud, los ingresos locales fruto de la venta de los Servicios Aéreos y actividades conexas directamente ligadas a los Servicios Aéreos que excedan las sumas desembolsadas localmente. El cambio y la remisión deberán ser permitidos de forma ágil sin restricciones o impuestos a los mismos a la tasa de cambio aplicable a las transacciones y remisiones corrientes en la fecha en que la Aerolínea haga la solicitud inicial de remisión.

CAPÍTULO V
Disposiciones regulatorias

Artículo 13
Aplicación de las leyes

1. Al entrar, permanecer o salir del Territorio de una Parte, sus leyes y reglamentos relativos a la operación y la navegación de aeronaves deberán ser cumplidos por las Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte.
2. Al entrar, permanecer o salir del Territorio de una Parte, sus leyes y reglamentos en relación con la admisión en o la salida de su Territorio de pasajeros, tripulación o carga a bordo de aeronaves (incluyendo regulaciones relativas a la entrada, despeje, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena o, en el caso del correo, los reglamentos postales) deberán ser cumplidos por, o en nombre de dichos pasajeros, tripulación o carga de la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte.
3. Ninguna de las Partes concederá preferencia a su propia Aerolínea o a otra Aerolínea sobre una Aerolínea de la otra Parte dedicada a Servicios Aéreos Internacionales similares en la aplicación de sus normas en materia de inmigración, aduanas, cuarentena o normas similares.

Artículo 14
Seguridad Operacional

1. Cada Parte deberá reconocer como válidos, para los propósitos de operar los Servicios Aéreos dispuestos en el presente Acuerdo, certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o validados por la otra Parte y en vigencia, siempre que los requerimientos de dichos certificados o licencias sean al menos iguales a los estándares mínimos que puedan ser establecidos de conformidad con el Convenio. Cada Parte podrá, sin embargo, negarse a reconocer como válidos para los propósitos de sobrevolar o aterrizar dentro de su propio Territorio, los certificados de competencia y licencias otorgados a, o validados por la otra Parte para sus propios nacionales.
2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas acerca de las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en lo concerniente a instalaciones aeronáuticas, tripulaciones, aeronaves y la operación de las Aerolíneas. Tales consultas tendrán lugar de conformidad con el Artículo 18 (Consultas) del presente Acuerdo.
3. Si, celebradas tales consultas, una de las Partes concluye que la otra Parte no mantiene ni administra efectivamente normas y requerimientos de seguridad en las áreas que se mencionan en el párrafo 2 de este Artículo que igualen al menos las normas mínimas que puedan establecerse en ese momento de conformidad con el Convenio, la otra Parte deberá ser notificada de tales hallazgos y las medidas que se consideren necesarias para que se cumplan las citadas normas mínimas, y la otra Parte adoptará las iniciativas correctivas adecuadas dentro de un periodo de tiempo acordado. Cada Parte se reserva el derecho de retener, revocar o suspender la autorización de explotación de una

Aerolínea o Aerolíneas designadas por la otra Parte en el caso de que la otra Parte no tome las medidas correctivas apropiadas en un tiempo razonable.

4. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave operada por, o en nombre de una Aerolínea Designada de una Parte, que preste en servicios hacia o desde el Territorio de la otra Parte, podrá, cuando se encuentre en el Territorio de la otra Parte, ser objeto de una inspección de rampa a cargo de los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias en la operación de la aeronave. Sin perjuicio de las obligaciones que se mencionan en el Artículo 33 del Convenio, el objetivo de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que los equipos de la aeronave y la condición de la aeronave cumplan con las normas establecidas en ese momento según el Convenio.
5. Cuando una acción urgente sea esencial para garantizar la seguridad de la operación de una Aerolínea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o variar inmediatamente la autorización de explotación de una Aerolínea o de las Aerolíneas Designada(s) de la otra Parte.
5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 5 de este Artículo se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.
7. Respecto del párrafo 3 de este Artículo, si se determinase que una Parte continúa sin cumplir con las normas de la OACI una vez transcurrido el periodo acordado, se deberá notificar de ello al Secretario General de la OACI. También se notificará a este último la posterior resolución satisfactoria de la situación.

Artículo 15
Seguridad de la aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita que forma parte íntegra del presente Acuerdo. Sin limitar el alcance general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988 y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, hecho en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como de cualquier otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes se adhieran.
2. Cada una de las Partes se prestarán mutuamente, previa solicitud, toda la asistencia necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la OACI y designadas como Anexos al Convenio. Cada Parte exigirá que los operadores de aeronaves de su matrícula o los operadores de aeronaves que estén establecidos en su Territorio y los operadores de aeropuertos situados en su Territorio actúen de conformidad a dichas disposiciones de seguridad de la aviación. Cada Parte notificará a la otra Parte sobre cualquier diferencia entre sus reglamentos y prácticas nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los Anexos que se mencionan en este párrafo. Cada Parte podrá solicitar la celebración inmediata de consultas con la otra Parte en cualquier momento a los efectos de discutir dichas diferencias.

4. Cada Parte acuerda que podrá exigir a dichos operadores de aeronaves que acaten las disposiciones de seguridad que se mencionan en el párrafo 3 de este Artículo, exigidas por la otra Parte para la entrada, la salida de, y la permanencia en el Territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que se aplican efectivamente medidas adecuadas en su Territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulaciones y su equipaje y equipaje de mano, así como la carga y las provisiones para la aeronave, antes del embarque o la carga y durante los mismos. Asimismo, cada Parte acogerá favorablemente toda solicitud de la otra Parte para que tome medidas especiales de seguridad que sean adecuadas a fin de afrontar una amenaza determinada.
5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, la aeronave, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas idóneas a fin de terminar rápidamente y de forma segura tal incidente o amenaza.
6. Cada Parte tendrá derecho, dentro de un plazo de sesenta (60) días después de la notificación, a que sus Autoridades Aeronáuticas evalúen en el Territorio de la otra Parte las medidas de seguridad que los operadores de aeronaves aplican o planean aplicar respecto de los vuelos que llegan o se dirigen al Territorio de la primera Parte. Los arreglos administrativos para realizar dichas evaluaciones serán acordados entre las Autoridades Aeronáuticas e implementados sin demora con el fin de asegurar que las evaluaciones se realicen con prontitud.
7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha alejado de las disposiciones de seguridad de la aviación de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de esa primera Parte podrán solicitar consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días desde el recibo de dicha solicitud de cualquiera de las Partes. El hecho de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes de la fecha de dicha solicitud constituirá motivo para retener, revocar, suspender o imponer condiciones a las autorizaciones de explotación de una Aerolínea o Aerolíneas Designada(s) por la otra Parte. Cuando así lo exija una emergencia o a los efectos de impedir el incumplimiento ulterior de las disposiciones de este Artículo, una Parte podrá tomar en cualquier momento una acción provisoria antes de que expiren los quince (15) días.

CAPÍTULO VI

Disposiciones de procedimiento

Artículo 16 *Aprobación de horarios*

1. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada una de las Partes presentará(n) sus horarios previstos de vuelo a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte para su aprobación al menos cuarenta y cinco (45) días antes del inicio de la operación de los Servicios Acordados. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación de los mismos.
2. Para los vuelos complementarios que una Aerolínea Designada de una de las Partes desee operar en los Servicios Acordados fuera de los horarios aprobados, dicha Aerolínea deberá solicitar previamente el permiso de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. Dichas solicitudes serán presentadas al menos quince (15) días antes de la operación de dichos vuelos.

Artículo 17 *Estadísticas*

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte proporcionarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, previa solicitud, las declaraciones periódicas u otras declaraciones de estadísticas que puedan ser razonablemente requeridas.



*Artículo 18
Consultas*

Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consulta por escrito sobre la interpretación, la aplicación, la implementación o la enmienda del presente Acuerdo o el cumplimiento del presente Acuerdo o sus Anexos. Dichas consultas, se iniciaran a la brevedad posible, pero no más tarde de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud escrita, a menos que las Partes hayan convenido lo contrario.

*Artículo 19
Solución de controversias*

1. Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, excepto aquellas que puedan surgir bajo los Artículos 14 (Seguridad) y 15 (Seguridad en la Aviación) del presente Acuerdo, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes en primer lugar deberán tratar de resolver su controversia mediante consultas y negociación.
2. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo mediante negociación, la controversia podrá resolverse mediante los canales diplomaticos.

*Artículo 20
Enmienda*

1. Cualquier enmienda del presente Acuerdo deberá ser acordada entre las Partes y se efectuará mediante un intercambio de notas diplomáticas. Tal enmienda entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 (Entrada en Vigor) del presente Acuerdo.
2. No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, cualquier enmienda al Anexo I del presente Acuerdo podrá ser acordada por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes, y confirmada a través de un intercambio de notas diplomáticas, y entrará en vigor en una fecha a ser determinada en las notas diplomáticas. Esta excepción al párrafo 1 de este Artículo no se aplicará en caso de que se añadan derechos de tráfico al Anexo I.

**CAPÍTULO VII
Disposiciones finales**

*Artículo 21
Acuerdos multilaterales*

Si entra en vigor con relación a ambas Partes un acuerdo multilateral general de transporte aéreo, las disposiciones de dicho acuerdo prevalecerán. Podrán celebrarse consultas de conformidad con el Artículo 18 (Consultas) del presente Acuerdo para determinar el grado en el cual presente Acuerdo se ve afectado por las disposiciones del acuerdo multilateral.

*Artículo 22
Terminación*

1. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte por escrito, por vía diplomática, su decisión de terminar al presente Acuerdo. Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la OACI.
2. El Acuerdo terminará en la medianoche un (1) año después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación de terminación sea retirada de mutuo acuerdo antes de la expiración de este período. A falta de acuse de recibo de la otra Parte, se considerará que la notificación se ha recibido catorce (14) días después de la recepción de la notificación por la OACI.

*Artículo 23
Registro ante la OACI*

El presente Acuerdo y cualquiera de sus enmiendas serán registrados ante la OACI.

Artículo 24
Aplicación territorial

Con respecto al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará únicamente a Curazao.

Artículo 25
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha de recepción de la última notificación escrita, a través los canales diplomáticos, mediante la cual las Partes se habrán notificado mutuamente que todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo han sido completados.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO, en la ciudad de Santo Domingo, el 13 de mayo del 2019, en duplicado, en los idiomas Inglés, Neerlandés y Español, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA
REPÚBLICA DOMINICANA



Miguel Vargas
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL
REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, CON
RESPECTO DE CURAZAO



Annemieke Alexandra Verrijp
Embajadora Extraordinaria
y Plenipotenciaria del
Reino de los Países Bajos

Anexo I

Cuadro de Rutas

1. Rutas que habrá(n) de operar la(s) Aerolínea (s) Designada(s) de la República Dominicana:

Puntos anteriores	Puntos de partida	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquier punto	Cualquier punto en la República Dominicana	Cualquier punto	Curazao	Cualquier punto

2. Rutas que habrá(n) de operar la(s) Aerolínea (s) Designada(s) de Curazao:

Puntos anteriores	Puntos de partida	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos mas alla
Cualquier punto	Curazao	Cualquier punto	Cualquier punto en la República Dominicana	Cualquier punto

3. Mientras operen un servicio acordado en una ruta especificada, la(s) Aerolínea(s) Designada(s) podrá(n) en cualquiera o en todos los vuelos y a opción de cada Aerolínea:

- a. operar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas;
- b. combinar diferentes números de vuelo en la operación de una aeronave;
- c. omitir escalas en cualquier punto o puntos, siempre que los servicios se originen o terminen en un punto en el Territorio de la Parte que designa la Aerolínea;
- d. transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas;
- e. ejercer completamente los derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad;
y
- f. abordar y desabordar tráfico de escalas en cualquier punto de la ruta establecida, siempre que el tiempo de escala no exceda siete (7) días en ningún punto.

Ny

Anexo II

Operaciones no regulares/chárter

1. La(s) Aerolínea(s) de una Parte tendrán derecho a realizar Servicios Aéreos Internacionales no regulares con destino en y desde cualquier punto o puntos del Territorio de la otra Parte, en vuelos de pasajeros, carga o combinados, directos o con escalas en ruta, para el transporte de ida o de ida y vuelta de cualquier dicho tráfico, sin implicar derechos de tráfico de cabotaje. También se permitirán vuelos chárteres de destino múltiple.
2. Cada Aerolínea que opere Servicios Aéreos en virtud de esta disposición deberá cumplir con las leyes, reglamentos y políticas, tanto de la Parte de donde proviene el tráfico, como de la Parte receptora del mismo.
3. Cada Parte deberá otorgar, sobre la base de la reciprocidad, aprobación temprana para la realización de las operaciones de las compañías de Servicios Aéreos chárter debidamente autorizadas por la otra Parte.

